



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Seis. (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 0800140530072019-00127-00

PROCESO : EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE
PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES-
COOPRODUCTOS.
DEMANDADO : ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y AGUSTO
RAFAEL PERTUZ
Providencia : AUTO 06/06/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES- COOPRODUCTOS, por intermedio de apoderado contra ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y AGUSTO RAFAEL PERTUZ

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Que a través del título valor girado el 15/02/2011 se constituyeron deudores los señores ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y AGUSTO RAFAEL PERTUZ de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES- COOPRODUCTOS, por la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML (\$1.724.746), y se pactaron intereses corrientes al 1.5% e intereses moratorios al 1.5%.

Que las partes acordaron como fecha de vencimiento de la obligación el 14/02/2018.

Que a la fecha, no ha sido cancelada, la suma adeudada por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y AGUSTO RAFAEL PERTUZ a pagar a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES- COOPRODUCTOS la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML (\$1.724.746), más los intereses corrientes al 1.5% desde la fecha de creación del título valor hasta la fecha del vencimiento del título e intereses moratorios al 1.5% desde la fecha de vencimiento del título valor hasta la fecha del recaudo del total de la obligación, más costas, honorarios y agencias en derecho.



PROCESO : EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y
SERVICIO FAMILIARES- COOPRODUCTOS.
DEMANDADO : ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y AGUSTO RAFAEL PERTUZ
Providencia : AUTO 06/06/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE

ACTUACION PROCESAL

El veintisiete (27) de marzo de 2019, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y AGUSTO RAFAEL PERTUZ**, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por la suma de UN MILLON SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETESCIENTOS CURENTA Y SESIS (\$1.724.746.00) por concepto de capital de pagaré No. 777763 más intereses legales causados a partir de febrero 15 de 2011 hasta febrero 14 de 2018; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera causados desde febrero 15 de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más costas y gastos en el proceso.

La parte actora aportó diligencias de citación para notificación personal dispuesta al demandado AUGUSTO RAFAEL PERTUZ ESCORCIA en la dirección Calle 4 A2 #5 SUR-54 La luna- Malambo, de conformidad con lo establecido en el art. 291, así como también se remitió notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Frente, a las diligencias de notificación de la demandada ZUNILDA CANTILLO ESCORCIA, se efectuaron diligencias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, pero a través de auto de dieciocho (18) de febrero de 2020 se ejerció control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, a fin de efectuar nuevamente las diligencias de notificación del mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019 a ZUNILDA CANTILLO ESCORCIA, conforme a las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P, por haberse señalado cinco días como término para comparecer al proceso en la citación, cuando eran diez días.

La parte actora aporta memorial el 03 de noviembre de 2022, indicando canal digital de la demandada ZUNILDA CANTILLO, información suministrada por la entidad TRANSUNION (CIFIN), siendo las siguientes: atencionalusuario@coobuenfuturo.com y zunilda081@hotmail.com.

El apoderado de la Cooperativa Multiactiva presenta memorial y allega constancias de notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a la señora ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO, certificado a través de la empresa AM Mensajes a los correos electrónicos atencionalusuario@coobuenfuturo.com y zunilda081@hotmail.com, el día 29 de abril de 2022, indicando la trazabilidad de transmisión y recibido, tal como se evidencia a continuación:



PROCESO : EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y
SERVICIO FAMILIARES- COOPRODUCTOS.
DEMANDADO : ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y AGUSTO RAFAEL PERTUZ
Providencia : AUTO 06/06/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE

TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL:	Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados
FECHA DE ELABORACION:	29 de Abril de 2022 a las 13:48:43
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:	29 de Abril de 2022 a las 13:48:45
FECHA DE APERTURA:	09 de Mayo de 2022 a las 08:56:24
FECHA DE ÚLTIMA APERTURA:	09 de Mayo de 2022 a las 08:56:24
IP DEL SISTEMA DE INFORMACION DESDE DONDE SE DESCARGARON:	181.48.244.86

Que vencido el término otorgado, no reposa contestación por parte de los demandados así como tampoco presentación de excepciones.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



PROCESO : EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y
SERVICIO FAMILIARES- COOPRODUCTOS.
DEMANDADO : ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y AGUSTO RAFAEL PERTUZ
Providencia : AUTO 06/06/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y AGUSTO RAFAEL PERTUZ tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$86.237,00)
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f06225e20c471818302035705946bdc37c5f4d866fafc565f769810ce9d93a**

Documento generado en 06/06/2022 07:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>